



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00596-00-C

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT No. 860.034.313-7

DEMANDADO: LICETH PAOLA PÉREZ ZAPATA C.C. No. 1.143.239.124

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00596-00. Sirvase proveer



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderado judicial contra la señora **LICETH PAOLA PÉREZ ZAPATA**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 31 de enero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora LICETH PAOLA PÉREZ ZAPATA, identificada con C.C. No. 1.143.239.124, y a favor de BANCO DAVIVIENDA, identificada con NIT. No 860.034.313-7 para que pague el capital insoluto acelerado por valor de 92.735.5649 UVR, equivalentes a la suma de \$25.051.715.34 relacionado en el PAGARÉ N° 05702026600389196 suscrito el día 26 de diciembre de 2016; más el pago del capital causado pendiente del mes de ABRIL de 2019 por valor de 343.5669 UVR, equivalentes a la suma de \$92.811.64, más el pago de sus intereses corrientes por 687.2857 UVR equivalentes a \$185.664.32; más el pago del capital causado pendiente del mes de MAYO de 2019 por valor de 346.0431 UVR, equivalentes a la suma de \$93.480.57, más el pago de sus intereses corrientes por 684.8099 UVR equivalentes a \$184.995.51; más el pago del capital causado pendiente del mes de JUNIO de 2019 por valor de 348.5371 UVR, equivalentes a la suma de \$94.154.30, más el pago de sus intereses corrientes por 682.3154 UVR equivalentes a \$184.321.64; más el pago del capital causado pendiente del mes de JULIO de 2019 por valor de 311.8661 UVR, equivalentes a la suma de \$84.247.94, más el pago de sus intereses corrientes por 802.4025 UVR equivalentes a \$216.762.13; más el pago del capital causado pendiente del mes de AGOSTO de 2019 por valor de 314.5192 UVR, equivalentes a la suma de \$84.964.66, más el pago de sus intereses corrientes por 799.7501 UVR equivalentes a \$216.045.61; más el pago del capital causado pendiente del mes de SEPTIEMBRE de 2019 por valor de 317.1948 UVR, equivalentes a la suma de \$85.687.45, más el pago de sus intereses corrientes por 797.0744 UVR equivalentes a \$215.322.79; más el pago del capital causado pendiente del mes de OCTUBRE de 2019 por valor de 319.8933 UVR, equivalentes a la suma de \$86.416.42, más el pago de sus intereses corrientes por 794.3757 UVR equivalentes a \$214.593.76; más el pago del capital causado pendiente del mes de NOVIEMBRE de 2019 por valor de 322.6146 UVR, equivalentes a la suma de \$87.151.56, más el pago de sus intereses corrientes por 509.9772 UVR equivalente a \$137.765.95; más el pago de los intereses moratorios de las cuotas en

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

mora y el saldo capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida hasta que se verifique su pago; más el pago del seguro de vida e incendio pactados que no se hayan cancelado; más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar; conforme Lo establece el Art. 422 del C. G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente y tal como se dejó constancia en auto que antecede, la señora **LICETH PAOLA PÉREZ ZAPATA**, fue notificada de manera personal en la dirección registrada en el escrito de demanda Carrera 7N # 131 – 99 Apto. 502 Torre 9 MZ 15 Conjunto Ciudad Caribe de la ciudad de Barranquilla, la cual fue recibida el día 03 de febrero de 2022, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. como consta en la guía No. 1178276. Se efectuó requerimiento mediante auto adiado 01 de mayo de 2022 para que notificara en debida forma o aportara el mandamiento con su respectivo sello de cotejo, por lo que la parte demandada fue notificada al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 *ibídem*, es decir, por aviso recibido el día 06 de Junio de 2022, como aparece en la guía No. 1195622, con resultado: EFECTIVO (SI HABITA O TRABAJA), tal como fue certificado por la empresa **IVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación. De igual modo, en el presente proceso, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-539195, que sirvió de garantía a la obligación cuyo cobro se promueve, se encuentra embargado, tal como da cuenta el respectivo certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos en fecha 23 de julio de 2022, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado y lo previsto además en el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, ordenando además el decreto en pública subasta del referido bien.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra la señora **LICETH PAOLA PÉREZ ZAPATA**, identificado con C.C. No. 1.143.239.124, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 31 de enero de 2020.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-539195, de propiedad de la demandada LICETH PAOLA PÉREZ ZAPATA, el cual sirvió de garantía a la obligación cuyo cobro se persigue en el presente proceso, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ. -

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 09 de Noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 185
El Secretario _____
YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS